



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Radicado: **2000131030052013- 00472-00**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (JORGE LUIZ MAZIRI RAMIREZ - cesionario)**

Demandado: **MARÍA CLAUDIA DANGOND CASTRO - CLAUDIA MARGARITA MARÍA GONZÁLEZ DANGOND**

Visto el poder que antecede, se reconoce personería al Dr. JOSE JAIME NUÑEZ MOLINA, identificado con la C.C. 15.186.332 y portadora de la T.P. 230.306 del C.S de la J, como apoderado del cesionario JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, vista la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte demandada, se accede a la misma por ser procedente y se ordena la reproducción del expediente, previo el pago del arancel a que hace referencia el ACUERDO PCSJA18-11176. Asimismo, para la contabilización de la cantidad de folios del proceso, por Secretaría se remitirá el enlace de acceso al expediente, a efectos de que el apoderado verifique el número de piezas procesales.

Asimismo, se le precisa que las providencias proferidas por este despacho judicial, son notificadas por estado electrónico y deben ser consultadas y descargadas del micrositio dispuesto en la página oficial de la Rama Judicial y al que podrá acceder a través del siguiente Link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-valledupar>

En cuanto al avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra el despacho que no fue allegado al proceso en debida forma, toda vez que junto a este no se acompañó el avalúo catastral, tal y como lo dispone el numeral 4 del art. 444 del C.G.P, que reza: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*, de manera que, no resultaba procedente que se dé traslado del mismo hasta tanto no se subsane dicha falencia.

Así las cosas, se ordena a la parte ejecutante aportar el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este proceso, previo a correr traslado a la parte demandada del avalúo comercial presentado.

De igual manera, se requiere al ejecutante para que allegue certificación de inscripción del señor ADRIAN RIVERA MARTINEZ en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Finalmente, se acepta el desistimiento al memorial presentado el 11 de febrero de 2021, en el que se deprecia la fijación de fecha para la diligencia de remate del bien embargado y secuestrado dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso
Valledupar, Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Código de verificación:

71f0f579332abf396895e99efcf6e6d739cae7b19326b0a25f3036d1bd7caea0

Documento generado en 03/03/2021 11:48:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**